



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

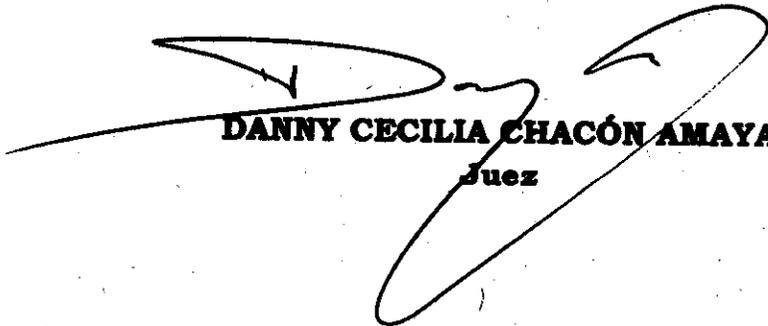
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Si bien es cierto la apoderada de la demandante informa en la demanda *"Teniendo en cuenta que el sistema de facturación del servicio público de GAS que maneja la entidad ejecutante no permite la expedición de facturas vencidas individualizadas, cada periodo vencido y no pagado desde el 25 de noviembre de 2019 al 24 de agosto de 2021, se acumula en una sola factura la cual comprende la tarifa, liquidación del servicio y financiación"*, también lo es que el juzgado no se puede librar mandamiento de pago en razón a que no es claro el acápite de pretensiones de la demanda de cada una de las 21 facturas que se están ejecutando conforme al estado de cuenta anexo, debiendo discriminarlas una a una por separado con las fechas de vencimiento.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 26/05/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la demanda reúne los requisitos de los artículo 82 y s.s. del CGP, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 íbidem, razón por la cual el despacho **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **NELSON ALEXANDER VARELA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.078.153, pague (n) a favor de BANCO DE BOGOTÁ, con NIT.860.002.964-4., las siguientes cantidades:

Pagaré No. 555700122,

1.- QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$543.109,37) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de mayo de 2021.

1.1.- NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$917.143,63) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de mayo de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$548.590,25) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de junio de 2021.

2.1.- NOVECIENTOS ONCE MIL SESISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$911.662,75) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de junio de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$554.126,44) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de julio de 2021.

3.1.- NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$906.126,56) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.

3.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de julio de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.- QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$559.718,50) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de agosto de 2021.

4.1.- NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$900.534,50) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.

4.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



5.- QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$565.366,90) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de septiembre de 2021.

5.1.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$894.886,01) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.

5.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.- QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$571.072,49) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de octubre de 2021.

6.1.- OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$889.180,51) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.

6.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de octubre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7.- QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$576.835,56) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de noviembre de 2021.

7.1.- OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$883.417,44) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021.

7.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de noviembre de 2021



fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.- QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$582.656,79) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de diciembre de 2021.

8.1.- OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$877.596,21) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.

8.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de diciembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9.- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$588.536,77) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de enero de 2022.

9.1.- OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$871.716,23) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.

9.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de enero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10.- QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$594.476,09) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de febrero de 2022.

10.1.- OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$865.776,91) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.



10.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de febrero de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11.- OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$85.196.794,84), correspondiente al capital acelerado a partir del 9 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda.

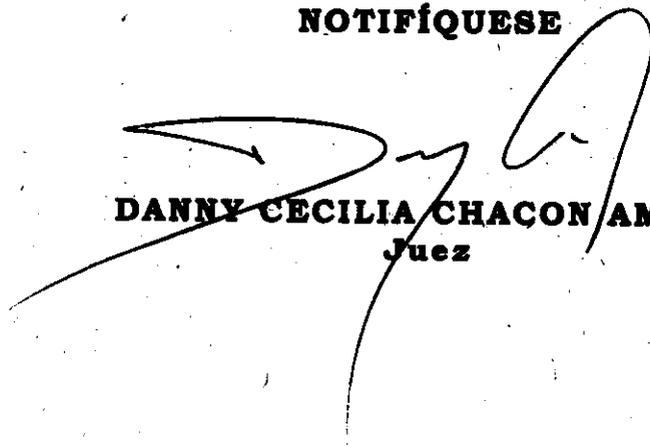
11.1.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 10 de marzo de 2022 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12.- Sobre la SEGUNDA pretensión se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa; entregándole copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el **ESTADO**
del 26/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **NELSON ALEXANDER VARELA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.078.153, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$165.600.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar los siguientes vicios de forma al tenor del artículo 84 del CGP por falta de anexos importantes para esta clase de proceso:

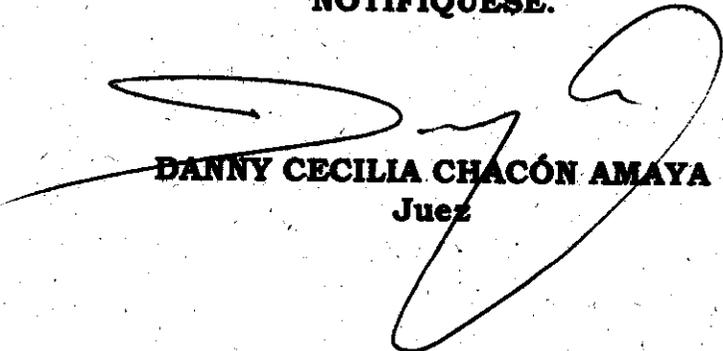
1- Se le requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de instrumentos Públicos por lo menos con una expedición no superior a 90 días desde la presentación de la demanda, el aportado es de 02/11/2021.

2. - De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 ibídem, se debe aportar el certificado de avalúo catastral del predio objeto de usucapión; expedido por entidad competente (IGAC).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMAN, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 26/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

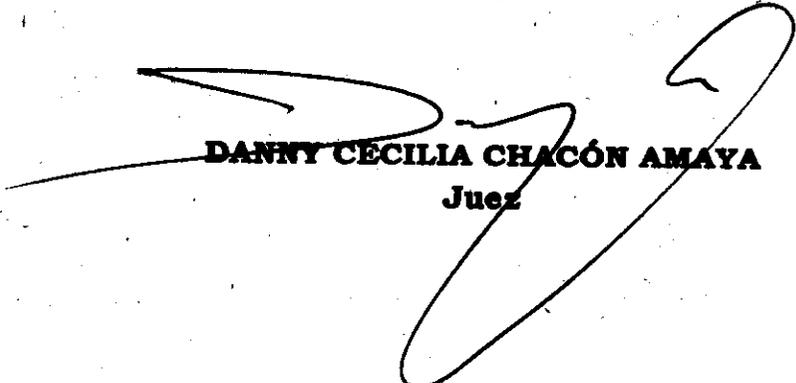
Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma al tenor de los numerales 6 y 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 84 del CGP:

- 1.- Se enunció como anexo el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°230-52922 pero no aparece en el archivo de la demanda.
- 2.- No anexó la minuta de la escritura pública olvidando lo que exige la última parte del primer inciso del artículo 434 del CGP *“a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”*. Se requiere al demandante para que lo aporte.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 26/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía, toda vez que el juez competente para asumir el conocimiento de los procesos de pertenencia es el del lugar donde está ubicado el bien pretendido; en este caso conforme al numeral 6 del artículo 28 del C.G.P, de manera privativa no facultativa, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Barrio Santa Catalina de esta ciudad, teniendo en cuenta que el inmueble pretense en usucapión se encuentra ubicado en el barrio **Villa Ortiz segunda etapa** el cual pertenece a la comuna cinco (5) de Villavicencio-Meta. Lo anterior conforme al Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría déjense las constancias del caso y en el Sistema Justicia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

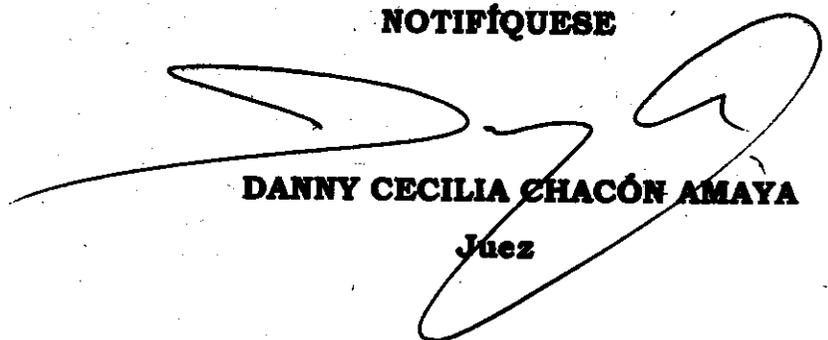
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, si bien el demandante la determinó en la suma de \$149.972.000 también lo es que no tuvo en cuenta los intereses corrientes causados antes de la presentación de la demanda, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 26 del CGP *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación",* porque el interés corriente del PAGARE No.1093312, ascienda a la suma de \$15.205.038.00 los cuales se causaron antes de la presentación de la demanda, por tanto era su obligación tenerlos en cuenta cuando señaló la cuantía, al igual que los intereses corrientes del pagaré PAGARE No.900437 que ascienden a la suma de \$4.275.681.00 también deben ser tenidos en cuenta para la cuantía. En esas condiciones el valor total de la obligación reclamada antes de la presentación de la demanda arroja un total **\$169.452.719**, monto que supera los 150 SMLMV, luego se trata de un asunto de mayor cuantía y los competentes para conocer de la misma son los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio-Meta (reparto).

Por lo anterior, se ordena remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022

LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s. del CGP el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual el despacho **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **ANA JOSEFA BENITEZ GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No.23.794.511 pague (n) a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en la ciudad de Villavicencio SUCURSAL META Y CASANARE, con Nit 8600343137., las siguientes cantidades:

DEL PAGARE N° 154768

1.-TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$35.669.777=) como capital, representado en el pagaré No. 1154768 que contiene [a obligación No. 07609097000242087

1.1.-SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MICTE (\$621.480=) como intereses corrientes causados mensualmente y no pagados desde el día 1 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

1.2.-Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el primero (1) de marzo de 2022 fecha en que la



obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

DEL PAGARE N°677272

2.- DE LA OBLIGACION N°00032060438627990 valor de capital. VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$29.999.999=).

2.1. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MICTE (\$3.154.500=) como intereses corrientes causados y no pagados desde el día 15 de noviembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

2.2.- Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el primero (1) de marzo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo. Sírvase condenar a la demandada por los gastos y costas del proceso.

3.-. DE LA OBLIGACION N°0560097060015605 valor de capital DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.

3.1. La suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE ML SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$219.794=), como intereses corrientes causados y no pagados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

3.2.- Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el primero (1) de marzo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo. Sírvase condenar a la demandada por los gastos y costas del proceso.

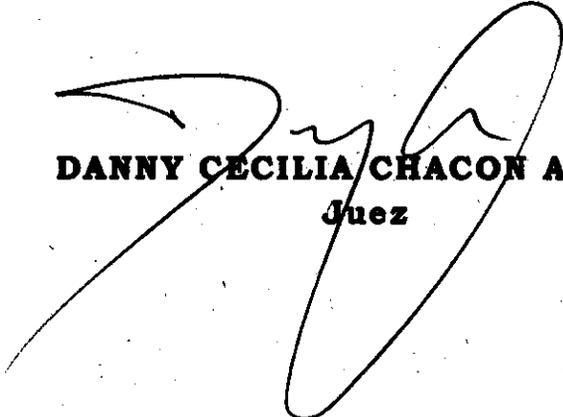
2.- Sobre los gastos y costas se resolverá en su oportunidad.



B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de 10 días para que garantice el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, asimismo de la demanda y de sus anexos.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha 26/05/2022.



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-203168**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada ANA JOSEFA BENITEZ GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía n^o23.794.511. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **475-25633**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PAZ DE ASRIPORO -CASANARE, denunciado como de propiedad de la parte demandada ANA JOSEFA BENITEZ GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía n^o23.794.511. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada ANA JOSEFA BENITEZ GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía n^o23.794.511, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$108.588.395.00. Librese el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas a nivel nacional, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha 26/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, toda vez que la dirección de notificación de la parte demandada es calle 26 #8-86 Edificio Santa Maria Reservado Apto 402 de esta ciudad, dirección ubicada en la COMUNA CINCO, luego el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, Barrio Santa Catalina de esta ciudad, Lo anterior conforme al Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de Febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En consecuencia, se ordena el envío de las mismas junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso en el respectivo radicador y en el Sistema Justicia.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMAN MARIN BARAJAS** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 82 y s.s. del CGP el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, el despacho **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **EDUARDO GUZMÁN CESPEDES**, identificado con la C.C. No. **93.119.686**, pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, Nit: **860.002.964-4**, las siguientes cantidades:

1.-Por la suma de **\$49.698.425,00**, valor a capital del pagaré **No.93119686**, que incluye las obligaciones **Nos. 455953940 y 454972860**.

1.1.- Por los Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación (08 de febrero de 2022) y hasta cuando se efectúe el pago.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, asimismo de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON M**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

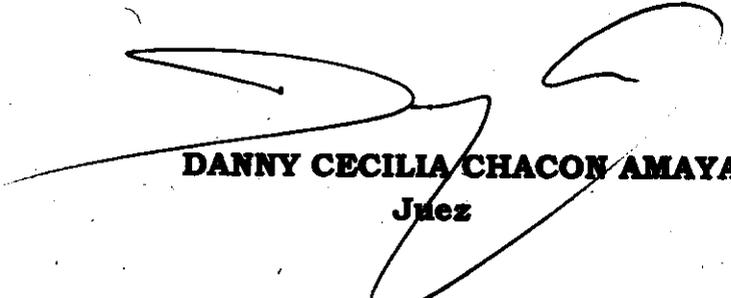
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EDUARDO GUZMÁN CESPEDES**, identificado con la C.C. No. **93.119.686**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$74.000.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al **GERENTE** de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso iniciado por la **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES** contra el señor **EDUARDO GUZMÁN CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.119.686**, EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO No. 92816. La medida se limita hasta la suma de \$74.000.000.000.oo Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma de conformidad con el artículo 82 y 83 en concordancia con el artículo 90 del C. G del P.

- 1- Los títulos valores objeto de ejecución están ilegibles, el demandante debe aportar la copia escaneada que sea clara, que a la vista sea fácil de verificar.
- 2- Debe aclarar la pretensión 4.15 sobre cual o cuales capitales se solicita este tipo de interés, y establecer las fechas en que estos se constituyeron de manera discriminada.
- 3.-Debe aclarar la fecha de creación y vencimiento de la factura con N°5002, la fecha de vencimiento que aparece en la demanda es anterior a la fecha de creación, lo que no tiene lógica, aclarar.
- 4.-El acápite de hechos, pretensiones y pruebas, indican la existencia de dos cheques, pero solo se incorporó uno a la demanda, el que tiene valor de \$11.830.028., el otro no se anexó.
- 5.- Debe aclarar el acápite de competencia, se dice que el Juez competente es el Civil Municipal de Bogotá.
- 6.- Debe aclarar el acápite de cuantía, se dice que es la mínima, pero sumadas todas las pretensiones, dan un valor superior a los 40 smlmv.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **RAFAEL HUMBERTO MEDINA USECHE** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. del CGP, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual el despacho **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **INGRID SOLANYE ROJAS NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.332.078, pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, Nit: **860.002.964-4**, las siguientes cantidades:

1.- **\$40.293.823.00**, por concepto de capital representado en pagaré No.40332078.

1.1.- **\$20.467.869.00** por los intereses de plazo causado sobre el capital anterior desde la fecha del desembolso hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 40332078.

1.2.- Por los intereses moratorios a la **TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA** sobre el capital anterior desde 1° de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, asimismo de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



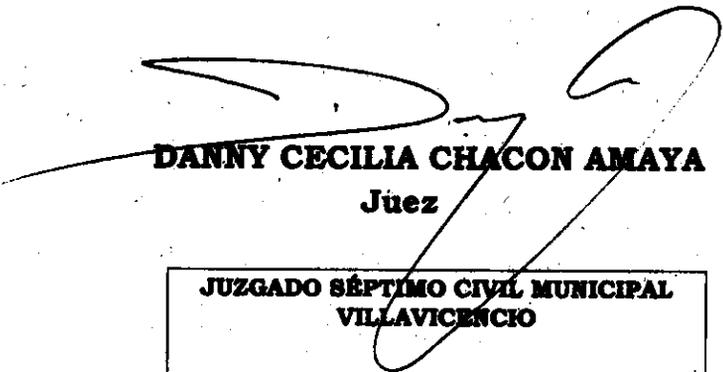
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **INGRID SOLANYE ROJAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.332.078, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$120.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

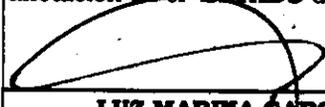
NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ~~ESTADO~~ del 26/05/2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma de conformidad con el artículo 82 y 83 en concordancia con el artículo 90 del C. G del P.

1- No se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición del predio a usucapir, **debidamente actualizado** y haber sido expedido con una antelación no superior a un 90 día, el aportado es de septiembre de 2021.

2- No se aportó el certificado de avalúo catastral actualizado expedido por entidad competente (IGAC).

3 - Para este tipo de procesos el único avalúo que determina la cuantía es el catastral expedido por la entidad correspondiente, conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP.

4.-En acápite de pruebas la demandante enlisto una serie de documentos que no aportó a la demanda, como el 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, debe aportarlos o enunciar su desistimiento.

5.- La primera parte de la demanda es ilegible, en la que está la identificación y domicilio de las partes, aportarla legible.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación al correo del juzgado.

- Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticinco (2022)

Teniendo en cuenta que presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. del CGP, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual el despacho **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-para la efectividad de la garantía hipotecaria**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la señora **CONCEPCION CAMILA CABEZAS VILLALOBOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.439.820, pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ, con NIT.860.002.964-4**, las siguientes cantidades:

1). Por la suma de OCHOCIENTOS MIL CINCUENTA PESOS CON 68/100 M/CTE (\$800.050.68), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota a cancelar el 27 de Julio de 2021, a la tasa del 10.03% anual, del pagaré No. 253884435.

1.1). Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 22/100 M/CTE (\$794.318.22), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota a cancelar el 27 de agosto de 2021, a la tasa del 10.03% anual, del pagaré No. 253884435.

1.2) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 84/100 M/CTE (\$788.537,84), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota a cancelar el 27 de septiembre de 2021, a la tasa del 10.03% anual, del pagaré No. 253884435.



1.3) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON 14/100 M/CTE (\$782.709,14), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota a cancelar el 27 de octubre de 2021, a la tasa del 10.03% anual, del pagaré No. 253884435.

1.4) Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 73/100 M/CTE (\$776.831,73), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota a cancelar el 27 de noviembre de 2021, a la tasa del 10.03% anual, del pagaré No. 253884435.

1.5) Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 20/100 M/CTE (\$770.905.20), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota a cancelar el 27 diciembre de 2021, a la tasa del 10.03% anual, del pagaré No. 253884435.

1.6) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 12/100 M/CTE (\$764.929.12), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota a cancelar el 27 enero de 2022, a la tasa del 10.03% anual, del pagaré No. 253884435.

1.7) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$758.903.10), por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, de la cuota a cancelar el 27 febrero de 2022, a la tasa del 10.03% anual, del pagaré No. 253884435.

1.8) Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$107.709.254), por concepto de saldo insoluto de capital, del pagaré No. 253884435.

1.9) Por la suma de los intereses moratorios causados y no pagados, desde el día siguiente a la fecha de presentación de esta demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre la suma descrita en el numeral 1.8), a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

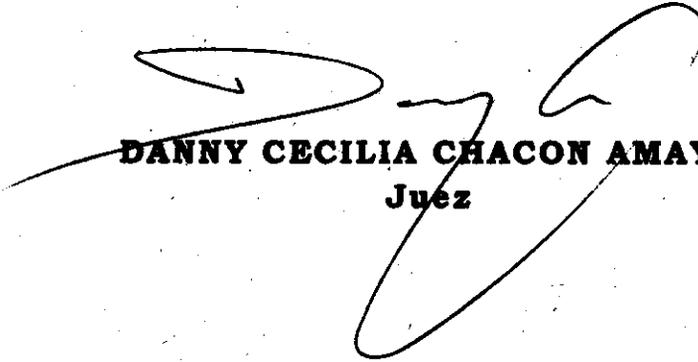


2.- Sobre las pretensiones 2, 3 y 4 se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291. y 292 del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de 10 días para ejercer el derecho a la defensa, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

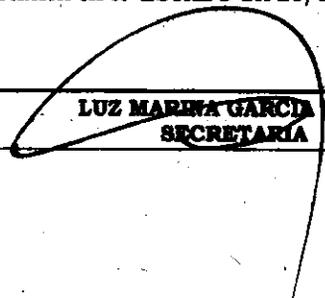
C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

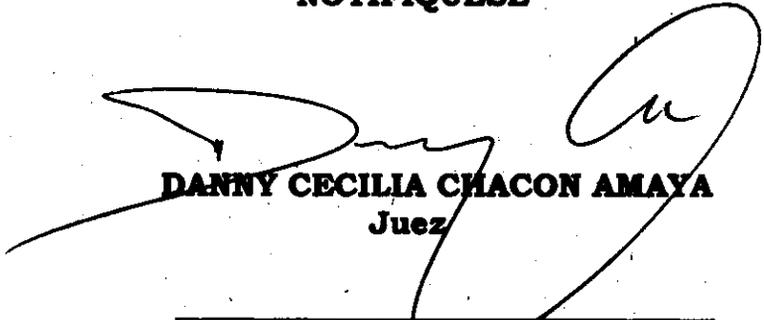
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-38863, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria. Por **secretaría**, líbrense los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

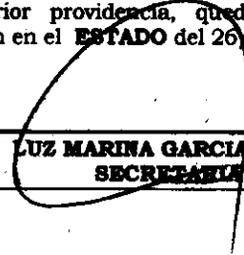
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 26/05/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si termina el presente proceso por acuerdo de pago normalizando la obligación, promovido por el ejecutante **BANCO FINANDINA S.A** contra **JUAN CARLOS PUERTAS ATUESTA**.

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte ejecutante en garantía mobiliaria presenta memorial solicitando la terminación del proceso PAGO de las cuotas que se encontraban en mora y consecuente normalización de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las cuotas en mora de la obligación; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PAGO DIRECTO de **BANCO FINANDINA S.A** contra **JUAN CARLOS PUERTAS ATUESTA**.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00020-00

por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial anexo:

SEGUNDO. TERCERO: Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN, informando la terminación del presente proceso y que queda cancelada la orden de aprehensión del vehículo con placas **IET702**.

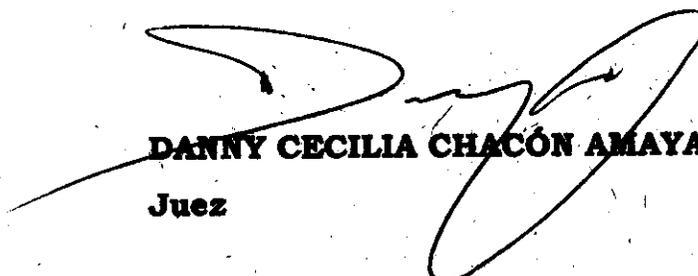
TERCERO: Oficiese al parqueadero CAPTUCOL o en el que esté depositado el vehículo de placas **IET702** para que disponga su entrega al señor **JUAN CARLOS PUERTAS ATUESTA**.

CUARTO: No se accede a la solicitud de desglose de los documentos que sirvieron de base de este trámite en razón a que es virtual, luego los documentos los debe tener la misma parte demandante.

QUINTO. Se accede a la solicitud de renuncia al término de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00020-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 26/05/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria